



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/RESP/02/2019

--- Guadalajara, Jalisco a 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

--**VISTO.** Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019, Instaurado en contra del servidor público **N1-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1, fracción IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en los siguientes: "Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones; VIII. Absentarse de cualquier acto u misión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

RESULTADO:

PRIMERO.- Con fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, el L.C.P Jesús Jiménez Cázares, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/01/2018, remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/01/2018, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **N2-ELIMINADO 1** y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visibles a fojas de la 580 quinientos ochenta a la 609 seiscientos nueve del expediente de investigación, la autoridad Investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público **N3-ELIMINADO 1** y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa

TJAEL/OIC/QD/01/2018, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público [REDACTADO]

con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, al ser señalado dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa relativo al expediente TJAEL/OIC/QD/01/2018 como presunto responsable, de la falta "NO GRAVE por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1 fracción IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respectivo al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y qué de no contar con un defensor, le será obrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. - Con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:30 once horas con 30 minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable, así como la autoridad investigadora realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEL/OIC/RESP/02/2019, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

CUARTO. - Con fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fueron admitidas las pruebas ofertadas por la



autoridad investigadora, y se requirió al presunto responsable para que en término de tres días siguientes a la notificación de presente acuerdo realizara una aclaración respecto a las pruebas ofertadas en la audiencia inicial.

QUINTO.- Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2019, dos mil diecinueve, el presunto responsable presentó su aclaración, misma a la que recayó el acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se le tuvo al presunto responsable aclarando las pruebas y se tuvieron por admitidos y desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable y se ordenó correr traslado a las partes para los efectos legales que dieran lugar.

SEXTO.- Con fecha 04 cuatro de septiembre de 2019, la autoridad invostigadora compareció a realizar manifestaciones respecto de las pruebas ofertadas por el presunto responsable a la cual le recayó el acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se ordenó dar vista a las partes con el contenido para los efectos legales que dieran lugar.

SÉPTIMO.- Con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2019, el presunto responsable compareció mediante escrito a realizar manifestaciones respecto a lo vertido por la autoridad investigadora, mismas a las que recayó el acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2019, en la cual se le tuvo al presunto responsable realizando las mismas señalando que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno y asimismo se declaró abierto el periodo de ALEGATOS, conforme a lo dispuesto por lo establecido por la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO.- Con fecha 07 de octubre de 2019 el presunto responsable dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa comparece ante la autoridad sustanciadora a rendir sus alegatos de ley los cuales se tuvieron por presentados mediante acuerdo de fecha 14 datorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve y mediante el cual conforme a lo establecido por el numeral 208, fracción X e la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, auto que fue notificado a las partes con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.



CONSIDERANDO

I.- **Competencia de la autoridad.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI, 86 bis, fracción II, 86 ter, fracción II y III y 86 quinquies del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52 numerales; fracción II, 52 numera 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a lo dispuesto en el acuerdo OIC/AG/05/2018 de fecha 02 dos de octubre de 2010 dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho en el que el Titular del Órgano Interno de Control de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6, 10 primer párrafo y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52, numera 1 fracciones II, IV, XIII y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco, 85 y 86 fracciones II, III, V, XIII, XV y XXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco delega las facultades necesarias a la C. ERIKA SARAI TINAJERO VALLE, servidor adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para realizar las funciones encomendadas de autoridad substancial y resolutora, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTADO] por los actos y hechos señalados dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, así como de los argumentos, pruebas y demás elementos contenidos en la audiencia inicial celebrada con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve.



II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

Del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, la autoridad investigadora, manifestó lo siguientes hechos:

a) Que de la copia certificada del nombramiento tipo base con carácter definitivo otorgado a favor del servidor público [REDACTADO]

[REDACTADO] para ocupar el cargo de AUXILIAR TÉCNICO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS visible en foja 384 trescientos ochenta y cuatro del expediente de investigación, se desprende que el presunto responsable era servidor público era servidor público al momento de los hechos materia de la presente investigación.

b) Mediante oficio 1821/2017 signado por el MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR en su carácter de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO; se instruyó al personal de

Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Jalisco a efecto de hacerles saber "su conocimiento que el personal que labora en la Oficialía de Partes común de este Órgano Jurisdiccional, en el turno matutino y vespertino, no podrá retirarse de su área de trabajo hasta en tanto no concluya con la totalidad de las actividades a desempeñar; ya que la recepción de demandas y escritos por los Justiciables ante esta Autoridad, deberán de ser capturados en el sistema de Oficialía de Partes Común de manera inmediata, y entregados a las Salas Unilaterales y la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; lo anterior, con el objeto de que las Salas y dicha Secretaría estén en aptitud de acordar lo conducente en los términos de la ley.", documento que fue del conocimiento del servidor público presunto responsable con fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos, al obrar su rúbrica en el contenido del mismo y así haberlo reconocido en el punto PRIMERO de hechos del Informe que rindió ante esta autoridad.

c) El servidor público [REDACTADO] bajo el nombre de usuario "hdelarosa", recibió los días 13 trece y 14 catorce de noviembre de 2017 los escritos relativos a los expedientes citados en el punto 2 dos de los RESULTANDOS de la calificación de la conducta y realizó de manera

N9-ELIMINAR



respectiva su registro y captura en el Sistema de Control de Expedientes de la Oficialía de Partes los días 14 catorce y 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; es decir, el registro y captura se realizó de manera extemporánea a su fecha de recepción.

d) Derivado del registro y captura extemporáneos en el Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes de los escritos relativos a los expedientes citados en el punto 2 dos de los Resultados de la calificación de la conducta, las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibieron dichas promociones a razón de lo siguiente:

Sala Unitaria	Expediente	Fecha y hora de recepción Oficialía.	Fecha de recepción Sala
I Primera.	1801/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:46
I Primera.	2154/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:47
I Primera.	2336/207	13/Noviembre/2017, Horas.	19:46
I Primera.	2393/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:45
I Primera.	2443/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:48
I Primera.	2449/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:45
II Segunda.	2465/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:28
II Segunda.	2533/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:30
II Segunda.	2649/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:29
III Tercera.	2686/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:44
III Tercera.	2740/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:32
VI Sexta.	1472/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:31
VI Sexta.	2072/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:33
VI Sexta.	2151/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:47
VI Sexta.	2379/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:47
VI Sexta.	2494/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:24
VI Sexta.	2515/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:44



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/RESP/02/2019

I Primera.	2447/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	
II Segunda.	1359/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	2034/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	348/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	632/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	1788/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	
II Segunda.	2461/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	23:22	
II Segunda.	2493/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	
III Tercera.	917/2015	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	
III Tercera.	2489/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
III Tercera.	306/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	396/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	611/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	654/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	16/noviembre/2017
III Tercera.	655/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	2198/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	
III Tercera.	2198/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	
III Tercera.	2745/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	
IV Cuarta.	293/2012	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	
IV Cuarta.	1522/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	22:07	
IV Cuarta.	437/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	
IV Cuarta.	2199/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	
IV Cuarta.	2479/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	
IV Cuarta.	2511/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	
IV Cuarta.	2558/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	
IV Cuarta.	2586/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:06	
VI Sexta.	652/2015	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	



		Horas.	
VI Sexta.	62/2016	14/Noviembre/2017, 19:35 Horas.	
VI Sexta.	366/2016	14/Noviembre/2017, 19:35 Horas.	
VI Sexta.	60/2017	14/Noviembre/2017, 19:33 Horas.	
VI Sexta.	2035/2017	14/Noviembre/2017, 19:25 Horas.	
VI Sexta.	2393/2017	14/Noviembre/2017, 22:06 Horas.	
VI Sexta.	2481/2017	14/Noviembre/2017, 19:24 Horas.	
VI Sexta.	2529/2017	14/Noviembre/2017, 19:26 Horas.	

c) Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el MAGISTRADOS LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR, en carácter de PRESENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, instruyó al SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS a efecto, de "... que levante el Acta Administrativa al C. [REDACTED] adscrito a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal; éllo en razón de la omisión para concluir con sus deberes diarios en la propia Oficialía, como son la recepción y captura de las promociones que recibe en el turno vespertino, lo anterior no obstante a que se le giró previamente oficio, donde se le indicó que tenía que cumplir con éstos deberes."

f) Derivado de dicha instrucción el dia 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el LIC. HUGO HERRERA BARBA en su carácter de SECRETARIO GENERAL Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, levantó Acta Administrativa por hechos atribuidos al servidor público [REDACTED] de la que se desprende que "2.- Con fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete a las 15:17 horas, el C. [REDACTED], recibió en forma personal el comunicado de referencia, tal como se desprende de la copia simple del acuse de recibido que se acompaña a la presente acta. 3.- Estimado que al día de hoy, esta instrucción no ha sido acatada por el C. [REDACTED] [REDACTED], al no realizar la captura de las demandas, escritos y comunicaciones recibidos por él durante el turno vespertino..."

N15-ELIMINADO 1



- g) Existe constancia respecto a que el servidor público presunto responsable [REDACTADO] subsanó de manera espontánea el registro y captura extemporáneos en el Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes de los escritos relativos a los expedientes citados en el punto 2 dos de los RESULTANDOS de la calificación de la conducta. Debiendo señalar además que los efectos producidos ya desaparecieron y no se causó afectación alguna a la secuela procesal de los Juicios.
- h) Derivado del registro y captura extemporáneos en el Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes de los escritos a los expedientes citados en el punto 2 dos de los RESULTANDOS de la calificación de la conducta, es que se tiene que existe una omisión por parte del servidor público presunto responsable con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público (artículo 95 fracciones IV y VII de Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos), a saber: capturar las promociones de manera inmediata a su recepción y remitir a las dependencias o instancias correspondientes, la documentación recibida el día anterior.
- i) De igual forma se concluye, que existe una omisión por parte del servidor público presunto responsable que incumple con sus obligaciones previstas en la ley, a saber: acatar la orden de su superior jerárquico de no retirarse de su área de trabajo hasta en tanto no concluya con la totalidad de las actividades a desempeñar, como lo es capturar las promociones de manera inmediata a su recepción.
- j) Se hace del conocimiento que esta Autoridad Subsanadora que obra a fojas 224 doscientos veinticuatro y 225 doscientos veinticinco de autos, copia certificada de oficio 2122/2010 firmado por el Magistrado Alberto Barba Gómez en su carácter de Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, del que se advierte un SEVERO EXTRANIEMIENTO en contra del servidor público [REDACTADO]
[REDACTADO] en razón de que "... usted omitió registrar en los controles administrativos internos de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a la cual se encuentra adscrito, por lo que se carece de la constancia relativa al trámite que usted llevó a cabo sobre la recepción de dicho documento, ello no obstante que se tiene instrucciones precisas del suscrito de registrar todos los documentos que recibe, recabando la firma del servidor público al que se le deriva y entrega

dicho documento, un protocolo de actuación que omitió atender en el presente asunto, lo que derivó que el Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, no conociera oportunamente el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diez..."

Por otro lado el presunto responsable en la audiencia inicial de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve manifiesta lo siguiente:

"Yo me siento, como acusado y violado como trabajador por parte de Hugo Herrera Barba y Yesenia Cochas López, ellos fueron los que me involucraron en este proceso para aprovecharse de todas las pruebas que presenté ante los magistrados, la primera fue un oficio o un informe que le presenté a los magistrados respecto que Hugo Herrera nunca me dio la oportunidad de pedir personal que le apoyara en la tarde porque en esta prueba yo manifiesto que hacia falta otra persona más de apoyo porque se había cambiado el sistema operativo de la oficialía de partes el dia 16 diecisésis de marzo 2017 dos mil dieciseis, y que cuando les informaron que se iba a cambiar el sistema, los únicos que sabían era Yesenia Conchas López, y ese dia estaba saturada de gente, estaban presentes las autoridades demandadas secretaría de movilidad secretaría de planeación, Ayuntamiento de Guadalajara, Ayuntamiento de Tlajomulco y varias personas esperando turno para que los atendiera, ese mismo dia salió a las 3 tres de la mañana por lo lento que se encontraba en el sistema y por el cual al siguiente dia me dirigí con Hugo Herrera Barba para comentarle que estaba saturadísimo de gente en la oficialía de partes y por el cual al siguiente dia me dirigi con Hugo Herrera Barba para comentarle que estaba saturadísimo de gente en la oficialía de partes y por el cual no me resolvieron nada que le avisara al presidente del Tribunal en ese entonces era Laurentino López Villa Señor por el cual le manifesté pues que estaba muy saturado el sistema que estaba muy lento y que tomara en cuenta de que en la Oficialía de Partes se iba a ocupar otra persona, en cambio el presidente comentó de que no iba a haber ningún problema que lo iba a resolver hablando con el que era entonces secretario Hugo Herrera Barba para informarle de que había que se podía hacer, para entonces er Presidente me dijo que hiciera un oficio informándole respecto a lo sucedido de ese dia 16 diecisésis de marzo d 2017 dos mil dieciseis que lo iban a ver en el pleno para hacer la autorización de meter a otra persona más en la oficialía de partes, de eso de allí ya pasaron como más o menos unos dos tres meses que no hubo respuesta yo volvía a subir con el presidente a señalarte lo mismo que había pasado si iban a autorizar a un dia más de apoyd en la oficialía



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



de partes en la tarde, él me comentó que iba a meter otra persona de la mañana que porque no había presupuesto para contratar persona y por lo cual así quedó no hubo ninguna respuesta por parte del presidente y por parte del Secretario General Hugo Herrera Barba, el motivo, por el cual yo tuve que pedir apoyo a Secretaría de Fianzas para que me apoyara en checar en el reloj checador mientras yo recibía las promociones y demandas y dejar pendientes las promociones de secretaría de vialidad y secretaría de finanzas por el exceso de promociones que tratan más de 200 doscientas promociones finanzas y otras más de 200 promociones de vialidad y lamentablemente ese día se fue la luz que fue el día 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se la fui que hablaba al Secretario General Hugo Herrera Barba para informarle de que se había luz en la Oficialía de Partes, como en una hora después vino el licenciado Hugo Herrera y ya estando presente me preguntó por qué estaba una persona atrás checando las promociones de la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Planeación y le dije que en ese momento me encontraba recibiendo demandas y no podía hacer otras cosas a la vez o recibo o checo y a tras él de Finanzas Sergio Arellano Ramos lo dice que no estaban haciendo nada malo que nadie más estaba apoyando a [redacted] para checar las promociones y el pudiera recibir a los abogados entonces responde el Secretario General y le contesta muy prepotente que no se metiera que se estaba hablando con [redacted]
 [redacted] amenazándome de que muy probable me iba a levantar un acta administrativa en mí contra que porque supuestamente estaba checando las promociones Sergio Arellano Ramos de la Secretaría de Planeación pues yo le comenté y le dije para que no sucede estos acontecimientos por qué no me autorizas una persona más en la oficialía de partes para apoyarme y me contesta que es imposible que entonces otra persona que nadie más el que da indicaciones es el Presidente del Tribunal, Magistrado Laurentino López Villaseñor, que él no podía hacer nada en cambio yo le comenté que por qué no más de Yesenia Concha López lo Autorizas a tres personas más para que la apoyen en la oficialía de partes por la mañana en la Sala de Pleno anteriormente tenía tres computadoras más para apoyar a Yesenia las personas que se encontraban apoyándome era Honoria, Daniela y Diego ya aparte del personal que tenía Yesenia que era Ángel Iván, Celina Hernández y Héctor Rodríguez Sahagún y pues ahí quedó, yo presenté un informe a los magistrados informándole la prepotencia que tenía conmigo

Jesús A.

ff

Hugo Herrera Barba manifestándole los hechos que ocurrieron el día 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete donde les pedí que hicieran algo al respecto de que a mí me hacia falta una persona más de apoyo en la Oficialía de partes por el cual nunca tuve ninguna contestación por parte de los magistrados y así quedó, regresamos de vacaciones el día 1 primero de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la encargada de la Oficialía de Partes Carmen Celina Hernández Vargas fue movida de su cargo por Hugo Herrera Barba indicándole verbalmente que a partir del día siguiente iba a ser sus funciones en el archivo y dejar a Yesenia Conchas López como encargada de la Oficialía de Partes de este Tribunal sin hacerlo por escrito o un memorándum y así quedó, pues faltó al día siguiente subió con el presidente del Tribunal Laurentino López Villaseñor me comentó que en ningún momento habiera hecho el informe a los magistrados donde ocurrieron los hechos el día 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete por el cual que yo había cometido un error al haber informado a los magistrados lo que manifesté de la predilección de Hugo Herrera Barba entonces desde esa fecha me empiezan a hostigar Hugo Herrera Barba, Yesenia Conchas López que porque yo estoy dejando escritos pendientes el siguiente día, yo le comenté al Secretario General que era imposible sacar todo porque tenía tantas desveladas sin tener apoyo de nadie era imposible sacar todo los pendientes que quedaban aun así yo venía en la mañana del día siguiente para sacar mis pendientes y se entregaran ese mismo día para que no hubiera ningún problema a las Salas, lamentablemente Yesenia Conchas López dotenía los escritos y los pasaba después de la fecha de que yo venía en la mañana a capturar ese día el día que me levantaron el acta administrativa a tener esto antes me giraron un memorándum dirigido por el Presidente del Tribunal, donde yo no podía retirarme de mis funciones hasta que no terminara de registrar las promociones que quedaran pendiente por el cual cuando llegó a la Oficialía de Partes me encontré con Yesenia para que recibiera copia del memorándum por el cual yo le dije que me aguantara tanto para yo platicar con el Presidente del Tribunal y decirle que pues no podía hacer todo a la vez en la Oficialía de Partes por la tarde Yesenia me responde con amenazas me dice que era imposible esperar tanto tiempo que porque si no recibía el memorándum me iba a tener a las consecuencias por parte del Secretario General Hugo Herrera Barba y pues lamentablemente tuve que recibir forzosamente el memorándum ya desde allí no pude sacar todos los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEL/OIC/RESP/02/2019



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

pendientes que quedaban en la Oficialía de Partes porque ya no me quedaba tiempo de hacer el registro y captura de las promociones y siempre me desvolvía y no me alcanzaba el tiempo y al siguiente día hacia lo mismo venir en la mañana y registradas, y en el día que llegué 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete llegué a tomar mis funciones como siempre lo hago en la oficialía de partes a las 15:00 quince horas me encontraba recibiendo y como los cuarenta minutos me habla el Secretario General Hugo Herrera Barba que me pasara en ese entonces en frente que era la sesión del Pleno para decirme que me iba a levantar un acta administrativa por no recibir algunas promociones que quedara pendiente el día 13 trece de noviembre y 14 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete estando presentes allí como testigos Luis Miguel Vázquez Díaz y Luis Manuel López Rodríguez que era antes el Director de Administración del Tribunal y yo le comenté ese día que como era posible de levantarme un acta administrativa sabiendo el que la Oficialía de Partes se encontraba colapsada de tantos escritos que presentaban durante tanto tiempo los abogados como más de 3 tres o 4 cuatro horas para atenderlos, y aun así sabiendo el que no tenía ningún apoyo ya dentro del área de la sesión me dice que no sabía que me quedara callado que hasta que no se hiciera la sesión ya después manifestar todo lo que estaba pasando en la oficialía de partes por el cual yo me levanté muy molesto indicándole al Secretario General de Acuerdos que cómo era posible así yo estando solo en la Oficialía de Partes me indicara que me levantaría un acta administrativa yo me salí de allí molesto para hablar con el presidente del Tribunal Magistrado Laurentino López Villaseñor por el cual no lo pude hacer porque la Oficialía se encontraba con un montón de gente y pues tenía que atenderlas a los dos minutos salió Hugo Herrera Barba, estando muy molesto que iba a hablar con el presidente Laurentino López Villaseñor que esto no se iba a quedar así, al día siguiente yo hablé con el presidente Laurentino López Villaseñor y le comenté que no podía subir porque había mucha gente y tenía que estar en mis funciones recibiendo escritos, él me comentó que hice lo mejor que tenía que hacer, yo le comenté en ese entonces que cómo era posible, el Secretario General Hugo Herrera Barba, sabiendo el presidente que era imposible hacer todo a la vez en recibir escritos a parte de las autoridades que traían un montón más de 200 doscientas promociones y viabilidad igual, y él me comentó el presidente que él iba a arreglar ese problema de levantamiento del acta, que iba a hablar con

JULY 8
2019
25

el Magistrado Juan Luis que él estaba pidiendo que se pasaran rápidas las promociones, así quedó, ya que terminó el año 2017 dos mil diecisiete que hasta la fecha no se me había notificado del acta administrativa supuestamente levantada por el Secretario Hugo Herrera Barba el día 30 transcurrido noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que mucho después de existiendo el reglamento de control interno presenta el acta administrativa el día 24 veinticuatro, perdón donde sale publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco con el decreto 26408/LXI/2017 que las instalaciones que ocupa Secretaría General, tomó como pretexto deslevantarme el acta administrativa después de que supuestamente yo que era antes el presidente del Tribunal Laurentino López Villanueva indiéndome que no había ningún problema respecto al levantamiento del acta administrativa, que mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que mediante una querella denuncia se me levantó el acta administrativa dejándome en un estado de indefensión de que se me inicio la investigación por la responsabilidad de falta administrativa, ya respecto a ese procedimiento se le informó mediante oficio a Celina Hernández Vargas que si sabía del procedimiento de denuncia o queja que se me había levantado el cambio ella contestó por medio de escrito que ella no estaba enterada de nada que sus funciones se encontraban en el archivo y que técnica que sabía era Yesenia Conchas López señalando que todo tipo de la documentación de la Oficialía de Partes lo tenía resguardado y que no tenía ninguna información de lo que estaba pasando por el cual se le informó a Yesenia Conchas López rendiendo un informe al Titular del Órgano de Control Interno Lic. Jesús Jiménez Cárdenas señalando ella que no tenía la función como jefe de área de la Oficialía de Partes que nada más estaba adscrita a la Oficialía de Partes manifestando ella hizo que se me imputara por la falta de recibir los escritos que estaban pendientes del día 13 trece y 14 catorce por el cual yo manifiesto que Hugo Herrera y Yesenia Conchas López por no tener una función de jefe de área de Oficialía de Partes de este Tribunal aprovechándose, violando mis derechos como trabajador"



ÓRGANO
DE CO

De lo anteriores hechos se advierte que la presente litis consiste en determinar si el servidor público [REDACTED] es sujeto a responsabilidad administrativa por presuntamente haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48, numeral 1, fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican



como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2018, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve que obra a foja 580 quinientos ochenta del señalado expediente de investigación y del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve que obra a foja 01 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019.

IV. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

La autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/1/2018** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** adscrito a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en el artículo 48 numeral 1 fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.



Esta autoridad resolutora, concede al medio de convicción señalado con el inciso a) pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser un medio de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvo de forma lícita y fue admitida y desahogada según su propia naturaleza, y que no fue objetada por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, pues bien en cuanto a las pruebas ofertadas con el inciso b) y c) se señala que las mismas se valorarán de conformidad al análisis que se haga en la Litis en el caso de haberse generado en el presente procedimiento y hará prueba plena en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario y en los casos que la ley lo prohíbe y en cuanto a la humana se refiere está lo hará cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más allá de lo necesario lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la presente litis.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ahora bien el presunto responsable, servidor público Héctor Rubén de la Rosa Torres dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, ofertó los siguientes medios de convicción:

- a) "las constancias que señalan en sus manifestaciones y que obran en el expediente de investigación TJAEL/OIC/CD/2018 y que hace suyas bajo el principio de adquisición procesal para los efectos que le beneficien las cuales son las siguientes:
- I. "El informe de los magistrados que el día 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, manifestando lo que ocurrió de los hechos por la prepotencia del Secretario Hugo Herrera Barba.
 - II. El escrito de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando que había abogados esperando más de dos o tres horas y se encontraban desesperados porque no los atendía en el momento por estar recibiendo a vialidad y a Secretaría de Planeación, copia simple del escrito de fecha de recibido 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete a las 15:05 quince horas con quince minutos manifestando que



se necesitaba otra persona más de apoyo donde habían cambiado el sistema operativo de la oficialía de partes y que se encontraba muy lento el servicio de atención de recibir la promociones y demandas, este informe fue presentado como prueba el dia que se elevó un expediente de responsabilidad 02/2017 por la licenciada Ana Rosa Arellano Arriaga donde ella tenía más de cinco horas esperando para que la atendiera por el cual este proceso de expediente 2/2017 en la sentencia se resolvió el dia 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve que era improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra.

- III. Copia de la resolución de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve del expediente de responsabilidad administrativa 2/2017.

Pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que mediante escrito de fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 el presunto responsable en cumplimiento al auto de fecha 12 doce de agosto de 2019, compareció a realizar la aclaración respecto a las pruebas que ofertó.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de la experiencia, esta resolutora, señala que los medios de convicción consistentes en las copias simples de la sentencia de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente de pleno 2/2017, así como las copias simples del escrito de fecha 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, apontados por el presunto responsable, carecen de idoneidad y eficacia probatoria al no ser los medios apropiados para demostrar los hechos que aduce el servidor público presunto responsable, dado que fueron ofertadas en su calidad de copias fotostáticas simples, por lo que carecen de valor probatorio pleno dada la naturaleza con que son confeccionadas. En ese sentido, si bien es cierto las copias fotostáticas simples cuentan con valor probatorio indicario, éste únicamente se surte cuando se encuentran amalgamados con otros medios de convicción, lo que en la especie no acontece, máxime si el oferente no logra su perfeccionamiento al no solicitar el reconocimiento a cargo del suscriptor o bien, tal y como lo señala el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas exhibir en la audiencia inicial el acuse de recibo de la solicitud de los documentos si éstos no obraban en su poder, por lo que éstos ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda admimicarse con otras probanzas.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis I. 11º.C.1 K, novena época, emitida por el Décimo Primer Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tomo XVI, agosto 2002, registro 186304, que a su página 1269 establece lo siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indicario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretendo probar se encuentran corroborados o administricalados con otros medios de prueba que obren en a耶tos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administricalarse con otras probanzas."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

También resulta aplicable la tesis I.40.C. J.19, octava época, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 226451, tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a su pagina 677, establece lo siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRICALADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificadas no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administricaladas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEL/OIC/RESP/02/2019

Amparo en revisión 1284/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaño Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 184/90. Renata Vesilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapala. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Asimismo, no pasa desapercibido que la autoridad investigadora mediante escrito de fecha 04 cuatro de septiembre de 2019, que obra a foja 71 setenta y uno, se manifestó en relación a las pruebas ofertadas, señalando que las mismas carece de valor probatorio por los motivos ya expuestos por esta resolutoria.

De igual forma, en cuanto a las pruebas señaladas en las fracciones I, II del inciso a) de la valoración de las pruebas de esa resolución, esta resolutoria otorga pleno valor probatorio al cumplir con las formalidades de la prueba de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 138 y 159, lo anterior por ser medios de convicción que se obtuvieron de forma licita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, más no tiene eficacia probatoria pues no son suficientes para desvirtuar los hechos constitutivos de una posible responsabilidad administrativa, toda vez que carecen de pertenencia al no tener relación con los hechos controvertidos, en virtud de que los hechos que se le imputan al servidor público presunto responsable tuvieron verificativo los días 13 trece y 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como se aprecia del siguiente considerando y las pruebas que aporta sirven para acreditar hechos acontecidos con antelación al hecho generador de la conducta que se le imputa al servidor público presunto responsable, esto es con los medios de convicción aportados solo se acredita el dicho del presunto responsable manifestado en la audiencia inicial de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve de que con fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete y 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el presunto responsable informó al entonces Magistrado Presidente del Tribunal de lo Administrativo de los hechos acontecidos en la Oficialía de partes los días 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete y del día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, medios de convicción se reitera no alcanzan a desvirtuar los hechos controvertidos en cuestión



motivo de una presunta responsabilidad, esto es, el capturar y registrar de forma extemporánea los escritos recepcionados los días 13 trece y 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, no obstante la orden dada por su superior jerárquico mediante oficio 1821/2017 de registrar y capturar en el Sistema de Oficialía de Partes de forma inmediata dichos escritos, así como lo establecido en los numerales 92, 93 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos.

Robusteza lo anterior la tesis I.3o.C.665 C, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, que a su página 2370 establece lo siguiente:

"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas es un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a períodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende de la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador."



Asimismo, resulta aplicable la tesis III. 1º.C.14 C, novena época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996 que a su página 620 establece:

"DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, los haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, ya por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar."

V.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señaladas por las mismas, ésta autoridad reseñadora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora que le atribuyen al servidor público [REDACTADO] presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48, numeral 1, fracción IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.

Pues bien, primeramente a manera de introito es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los

servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que se encuentran la fracción IV que establece la obligación de observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones y la fracción VIII que establece la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

V. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Como se advierte, el precepto legal transscrito constituye una norma compleja, ya que contiene una pluralidad de hipótesis pues impone a los servidores públicos, por lo que ve a la fracción IV, las obligaciones siguientes:

- Observar respeto con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;
- Observar subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones.

Y en relación a la fracción VIII, del citado artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, las obligaciones siguientes:

- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;



- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

A continuación, esta resolutoria se avocará en primer lugar al estudio de la fracción IV del artículo 48 numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a la segunda de las hipótesis contenidas en la norma en mención, relativa a observar subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicen, en el ejercicio de sus atribuciones:

- QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.**- Lo que se concluye dado que el ciudadano [REDACTADO]

cuenta con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS** documento que le da el carácter de servidor público al momento de los hechos (13 trece y 14 calores de noviembre de 2017 dos mil diecisiete) y lo es al momento del dictado de la presente resolución.

- QUE EXISTA SUBORDINACIÓN CON SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS.**- Lo que se concluye dado que de la copia certificada del oficio 1821/2017 se desprende que se encuentra firmado por el **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR** en su carácter de **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**. En este sentido, los artículos 5 fracciones I y V, 67, 68, 69 y 70 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, señalan:

N47-ELIMINADO 1

«Artículo 5º.- El Tribunal de lo Administrativo funcionará en Pleno y en Salas en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y estará integrado de la siguiente manera:

I. El Pleno del Tribunal, se integrará con los Magistrados en funciones que conformen Sala y por el Presidente del mismo que será el Presidente del Tribunal;

(...)

V. Las Dependencias Administrativas y Auxiliares a que se refiere el presente reglamento y las que en lo sucesivo se determine su creación.»

«Artículo 67.- En los términos del Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución del Pleno del Tribunal de lo Administrativo crear las direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.



(...»

«Artículo 68.- Es atribución del Pleno del Tribunal, autorizar el inicio de funcionamiento de las dependencias y órganos administrativos auxiliares a que se refiere el presente título, así como de aquellos que en lo sucesivo sea determinada su creación. La resolución correspondiente se sustentará en las necesidades del servicio, así como en la disposición de recursos económicos con que cuente la institución en relación a los que se prevea requerirá el funcionamiento de la Oficina de que se trate, lo conducente habrá de contemplarse en el presupuesto de egresos.

(...»

«Artículo 69.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares, en los términos que prevé este Reglamento, en atención a los requerimientos y necesidades de funcionamiento y lo autorice el presupuesto de egresos.»

«Artículo 70.- Las dependencias del Tribunal de lo Administrativo comprenderán las áreas que enseguida se mencionan:

(...)

V. Estadística; Oficialía de Partes y Archivo; y

(...»

De los anteriores numerales es posible colegir que:

- El Tribunal de lo Administrativo funcionará en Pleno y en Salas;
- El Tribunal de lo Administrativo se integrará con los Magistrados en funciones que conformen Sala y por el Presidente del mismo que será el Presidente del Tribunal;
- Es atribución del Pleno del Tribunal de lo Administrativo crear las direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares necesarios para el cabal desempeño de sus funciones;
- Es atribución del Pleno del Tribunal, autorizar el inicio de funcionamiento de las dependencias y órganos administrativos auxiliares;
- Las dependencias administrativas del Tribunal de lo Administrativo se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares; y
- Oficialía de Partes es una dependencia del Tribunal de lo Administrativo.

Luego entonces se tiene que si el Pleno del Tribunal de lo Administrativo es quien crea y autoriza el funcionamiento de las dependencias, al ser el Presidente del Pleno también Presidente del Tribunal y toda vez que Oficialía de Partes (área en la cual labora



el servidor público presunto responsable) es una dependencia del Tribunal, existe de manera indubitable una superioridad jerárquica del entonces Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco en relación con el servidor público presunto responsable.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 915744, séptima época, cuarta Sala, apéndice 2000, página 493 establece lo siguiente:

"SUBORDINACIÓN. CONCEPTO DE..." Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Época: Amparo directo 706/77.-Neftalí de los Santos Ramírez.-2 de marzo de 1979.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 2621/77.-Jorge Lomeli Almeida.-22 de septiembre de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 686/79.-Salvador Medina Soloache y otro.-3 de junio de 1979.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 744/79.-Gregorio Martínez Spiro.-25 de junio de 1979.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García. Amparo directo 4611/78.-Remigio Jiménez Márquez.-2 de agosto de 1979.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 350, Cuarta Sala, tesis 530."

De la tesis anteriormente transcrita, se puede advertir que por subordinación debemos entender por parte del patrón como un poder de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Con base en lo anterior, si tomamos en consideración que el entonces Presidente del Tribunal de lo Administrativo era superior jerárquico del servidor público presunto responsable en el momento de los hechos, tenemos entonces que aquél contaba con poder de mando respecto a éste y el ciudadano [redacted]
 [redacted] a su vez, tenía un deber de subordinación en relación a su superior Presidente del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. Al respecto, el



Diccionario Jurídico Mexicano consultable en la página de internet <http://diccionariojuridico.mx/definicion/poder-de-mando/>, define poder de mando de la siguiente manera:

«El poder de mando dentro del régimen de centralización consiste en la facultad de las autoridades superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores, señalándoles los lineamientos que deben seguir para el ejercicio de las funciones que les están atribuidas. Este poder de mando se ejerce generalmente por medio de órdenes, instrucciones o circulars dirigidas por las autoridades superiores a los empleados que les están subordinados.

Las órdenes y las instrucciones pueden tener el carácter de individuales o generales; y las circulares siempre tienen el carácter de generales.»

Situación que se robustece con lo señalado en los artículos 92 y 93 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos que disponen:

«Artículo 92.- La Unidad de Estadística, Oficialía de Partes y Archivo estará a cargo del funcionario que designe el Tribunal en Pleno en los términos de los artículos 73 y 74 de este ordenamiento y se integrará con el personal técnico y administrativo que autorice el presupuesto de egresos.»

«Artículo 93.- Son obligaciones y atribuciones del Titular de la Unidad de Estadística, Archivo y Oficialía de Partes, en términos generales las siguientes:

(...)

IV. Las demás que determine la Ley, este Reglamento, o expresamente se confieran al Pleno o el Presidente del Tribunal.»

De tal suerte que, esta Autoridad resolutora considera que existía una relación de subordinación del servidor público presunto responsable en relación con el entonces Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Todo lo anterior se acredita con el documento identificado bajo el inciso c) del punto II de los presentes Considerandos).

- c) QUE EXISTA UNA DISPOSICIÓN DICTADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.-Lo que se concluye dado que de la copia certificada del oficio 1821/2017 signado por el **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR** en su carácter de **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** que obra a



foja 15 quince del expediente de investigación, se desprende que se instruyó al personal de Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Jalisco a efecto de hacerlos de «...su conocimiento que el personal que labore en Oficialía de Partes común de este Órgano Jurisdiccional, en el turno matutino y turno vespertino, no podrá retirarse de su área de trabajo hasta tanto no concluya con la totalidad de las actividades a desempeñar; ya que la recepción de demandas y escritos presentados por los Justiciables ante esta Autoridad, deberán de ser capturados en el sistema de Oficialía de Partes Común de manera inmediata, y entregados a las Salas Unitarias y la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; lo anterior, con el objeto de que las Salas y dicha Secretaría estén en aptitud de acordar lo conducente en los términos de ley.».

Documento que se considera, fue emitido por una autoridad en el ejercicio de las atribuciones que le conceden el artículo 41, fracciones XII y XV del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, que estatuyen:

«Artículo 41.- Corresponde al Presidente representar al Tribunal de lo Administrativo ante toda clase de autoridades así como al ejercicio de las atribuciones que a su cargo se establecen en el presente Reglamento en los términos del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales conducentes y en específico:

(...)

XII. Dictar las medidas generales que exigen el buen servicio y la disciplina del Tribunal, ejecutar y hacer efectivas las sanciones administrativas que se hubieren impuesto a los servidores públicos del tribunal, dando cuenta al pleno del cumplimiento de las mismas;

(...)

XV. Realizar los actos y dictar los acuerdos en que no se requiera la intervención del Tribunal en Pleno;

(...)»

De tal suerte que, esta resolutoria considera que existe una disposición dictada por el superior jerárquico Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral antes citado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicha orden que obra en copia certificada del oficio 1821/2017 que se encuentra à foja 15 quince del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2019, también se desprende que dicho oficio fue del conocimiento por el servidor público presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] pues en el obra su rúbrica y la fecha y hora en la cual se hizo conocedor del mismo, siendo ésta a las 15 quince horas con 17 diecisiete minutos del día 30 treinta de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

d) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE INCUMPLA O TRANSGREDA LO CONTENIDO EN SUS OBLIGACIONES. La anterior hipótesis normativa se configura, toda vez que como ha quedado precisado en los artículos 92, 93, 95 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, establece claramente cuáles son las obligaciones del servidor público presunto responsable, tal y como se aprecia a continuación:

«**Artículo 92.-** La Unidad de Estadística, Oficialía de Partes y Archivo estará a cargo del funcionario que designe el Tribunal en Pleno en los términos de los artículos 73 y 74 de este ordenamiento y se integraran con el personal técnico y administrativo que autorice el presupuesto de egresos.»

«**Artículo 93.-** Son obligaciones e atribuciones del Titular de la Unidad de Estadística, Archivo y Oficialía de Partes, en términos generales las siguientes:

(...)

IV. Las demás que determine la Ley, este Reglamento, o expresamente le confieran el Pleno o el Presidente del Tribunal.»

«**Artículo 95.-** El área de Oficialía de Partes además de las funciones señaladas en la fracción II del artículo 93, en el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden, el Titular de la misma específicamente tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Ingresar de manera inmediata los datos de identificación, clasificación y tumo en la red de informática en relación a los asuntos, promociones y documentación recibida por el Tribunal;

(...)

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes, la documentación receptada el día anterior, con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de tumar de inmediato;



(...)

Con lo anterior, queda demostrado que el servidor público presunto responsable, tiene entre otras obligaciones inherentes a su área las siguientes:

- Las obligaciones que determine el Presidente del Tribunal.
- Ingresar de manera inmediata* los datos de identificación, clasificación y turno en la red de informática en relación a los asuntos, promociones y documentación recibida por el Tribunal.
- Remitir a las dependencias o instancias correspondientes, la documentación receptada el día anterior*, con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en su caso a la autoridad competente, la que habrá de turnar de inmediato.

Obligaciones que incumplió el presunto responsable, pues no obstante las obligaciones señaladas en los artículos 92, 93 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco anteriormente descritas, y la señalada por su superior jerárquico el entonces Presidente del Tribunal de lo Administrativo en el oficio 1821/2017, (foja 15 quince del expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/1/2018) la cual fue del conocimiento de presunto responsable con fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, de que *nadie podrá retirarse de su área de trabajo hasta en tanto no concluyan con la totalidad de las actividades* a desempeñar; ya que la recepción e demandas y escritos presentados por los Justiciables ante esta Autoridad deberán de ser capturados en el Sistema de Oficialía de Partes Común de manera inmediata, y entregados a las alas Unitarias y a la Secretaría General de Acuerdos de Este Tribunal... *las incumplió* toda vez que como se puede apreciar de la calificación de la conducta (foja 593 quinientos noventa y tres del expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/1/2018) realizó de forma extemporánea el registro y captura de los escritos relativos a los expedientes que a continuación se citan:

"Con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, omitió capturar en el Sistema de Control de Oficialía de Partes, la recepción de los siguientes documentos de forma inmediata:

Sala Unitaria	Expediente	Fecha y hora de recepción	Folio.
I Primera.	1801/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:46 479029
I Primera.	2154/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:47 479032

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEL/OIC/RESP/02/2019

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

I Primera.	2336/207	13/Noviembre/2017, Horas.	19:46	479028
I Primera.	2393/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:45	479026
I Primera.	2443/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:48	479033
I Primera.	2449/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:45	479027
II Segunda.	2465/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:28	479123
II Segunda.	2533/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:30	479121
II Segunda.	2649/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:29	479122
III Tercera.	2686/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:44	479025
III Tercera.	2740/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:32	479125
VI Sexta.	1472/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:31	479120
VI Sexta.	2072/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:33	479126
VI Sexta.	2151/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:47	479031
VI Sexta.	2379/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:47	479030
VI Sexta.	2494/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:24	479124
VI Sexta.	2515/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:44	479034

Con fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, omitió capturar en el Sistema de Oficialía de Partes, la recepción de los siguientes documentos de forma inmediata:

Sala Unitaria	Expediente	Fecha y hora de recepción.	Folio.
I Primera.	2447/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:28 479379
II Segunda.	1359/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35 479392
II Segunda.	2034/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35 479391
II Segunda.	348/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35 479390
II Segunda.	632/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35 479388
II Segunda.	1788/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05 479328
II Segunda.	2461/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	23:22 479327
II Segunda.	2493/2017	14/Noviembre/2017,	19:27 479376



Municipio de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

16

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAFI/OIC/RESP/02/2019

		Horas.		
III Tercera.	917/2015	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	479329
III Tercera.	2489/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	479393
III Tercera.	306/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	479381
III Tercera.	396/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	479382
III Tercera.	611/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	479383
III Tercera.	654/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	479384
III Tercera.	655/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	479385
III Tercera.	2198/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	479377
III Tercera.	2198/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	479378
III Tercera.	2745/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	479368
IV Cuarta.	293/2012	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	479330
IV Cuarta.	1522/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	22:07	479324
IV Cuarta.	437/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	479374
IV Cuarta.	2199/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	479371
IV Cuarta.	2479/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	479375
IV Cuarta.	2511/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	479369
IV Cuarta.	2558/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	479373
IV Cuarta.	2586/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:06	479325
VI Sexta.	652/2015	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	479386
VI Sexta.	62/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	479389
VI Sexta.	366/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	479387
VI Sexta.	60/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:33	479380
VI Sexta.	2035/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	479370
VI Sexta.	2393/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:06	479326
VI Sexta.	2481/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:24	479367
VI Sexta.	2529/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	479372

Lo anterior indica que el servidor público presunto responsable recibió expedientes el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, entre las 19:44 diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y las 22:39 veintidós horas con treinta y tres minutos y, en relación al día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en un horario entre las 19:24 diecinueve horas con veinticuatro minutos y las 22:22 veintitrés horas con veintidós minutos, y se encontraba dentro de su horario de labores cuando recepcionó los documentos de marras, contando con un margen de tiempo amplio para su registro, más no obstante lo anterior, éste los registró de forma estemporánea incumpliendo con sus obligaciones y no acatando lo señalado por su superior jerárquico pues a fojas 593 quinientos noventa y tres, 594 quinientos noventa y cuatro y 595 quinientos noventa y cinco del expediente de investigación TJAEL/OIC/09/1/2018, se puede advertir lo siguiente:

Sala Unitaria	Expediente	Fecha y hora de recepción Oficial	Fecha de recepción Sala
I Primera.	1801/2017	13/Noviembre/2017, 19:46 Horas.	
I Primera.	2154/2017	13/Noviembre/2017, 19:47 Horas.	
I Primera.	2336/207	13/Noviembre/2017, 19:46 Horas.	
I Primera.	2393/2017	13/Noviembre/2017, 19:45 Horas.	
I Primera.	2443/2017	13/Noviembre/2017, 19:48 Horas.	
I Primera.	2449/2017	13/Noviembre/2017, 19:45 Horas.	
II Segunda.	2465/2017	13/Noviembre/2017, 22:28 Horas.	
II Segunda.	2533/2017	13/Noviembre/2017, 22:30 Horas.	15/noviembre/2017
II Segunda.	2649/2017	13/Noviembre/2017, 22:29 Horas.	
III Tercera.	2686/2017	13/Noviembre/2017, 19:44 Horas.	
III Tercera.	2740/2017	13/Noviembre/2017, 22:32 Horas.	
VI Sexta.	1472/2017	13/Noviembre/2017, 22:31 Horas.	
VI Sexta.	2072/2017	13/Noviembre/2017, 22:33 Horas.	
VI Sexta.	2151/2017	13/Noviembre/2017, 19:47 Horas.	
VI Sexta.	2379/2017	13/Noviembre/2017, 19:47 Horas.	



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEL/OIC/RESP/02/2019

117

VI Sexta.	2494/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	22:24	
VI Sexta.	2515/2017	13/Noviembre/2017, Horas.	19:44	
I Primera.	2447/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	
II Segunda.	1359/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	2034/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	348/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	632/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
II Segunda.	1788/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	
II Segunda.	2461/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	23:22	
II Segunda.	2493/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	
III Tercera.	917/2015	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	
III Tercera.	2489/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35	
III Tercera.	306/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	396/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	611/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	16/noviembre/2017
III Tercera.	654/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	655/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34	
III Tercera.	2198/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	
III Tercera.	2198/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:28	
III Tercera.	2745/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	
IV Cuarta.	293/2012	14/Noviembre/2017, Horas.	22:05	
IV Cuarta.	1522/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	22:07	
IV Cuarta.	437/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	
IV Cuarta.	2199/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	
IV Cuarta.	2479/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:27	
IV Cuarta.	2511/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25	
IV Cuarta.	2558/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26	

Thady D.

BT



		Horas.	
IV Cuarta.	2586/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:06
VI Sexta.	652/2015	14/Noviembre/2017, Horas.	19:34
VI Sexta.	62/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35
VI Sexta.	366/2016	14/Noviembre/2017, Horas.	19:35
VI Sexta.	60/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:33
VI Sexta.	2035/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:25
VI Sexta.	2393/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	22:06
VI Sexta.	2481/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:24
VI Sexta.	2529/2017	14/Noviembre/2017, Horas.	19:26

De lo anterior, se puede advertir que el servidor público presunto responsable no cumplió con sus obligaciones toda vez que sin causa que lo justificara **realizó la captura de los expedientes anteriormente descritos de forma extemporánea** por lo que existe una omisión por parte del servidor público presunto responsable que incumple con sus obligaciones previstas en ley, a saber: acatar el orden de su superior jerárquico de no retirarse de su área de trabajo hasta en tanto no concluya con la totalidad de las actividades a desempeñar, como lo es capturar las promociones de manera inmediata a su recepción ordenada mediante oficio 1821/2017 así como lo dispuesto en los artículos 92, 93, 95 del Reglamento Interior del Tribunal de la Administrativo del Estado de Jalisco citados con antelación, dispositivo numérico último que establece que la captura de las promociones tiene que ser de manera inmediata a su recepción .

Lo cual se robustece con las copias certificadas de las impresiones de pantalla del Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes, emitidas por el **INGENIERO EIBAR DE LA CRUZ QUEZADA GONZÁLEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visibles a fojas de la 52 cincuenta y dos a la 55 cincuenta y cinco del expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2018 que fue ofertado como prueba por la autoridad investigadora, de las que se desprende que el servidor público presunto responsable receptionó en Oficialía de Partes los escritos relativos a los expedientes anteriormente citados por lo que ve al día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en un horario entre las 19:44 diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y



las 22:33 veintidós horas con treinta y tres minutos y, en relación al día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en un horario entre las 19:24 diecinueve horas con veinticuatro minutos y las 23:22 veintitrés horas con veintidós minutos, es decir, dentro de su horario de labores que, como manifiesta el propio servidor público presunto responsable en el punto CUARTO de los antecedentes de suscrita de manifestaciones es «...un horario de 15:00 a 00:00 horas de Lunes a viernes...» y de manera respectiva su registro y captura en el Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes los días 14 catorce y 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez lo anterior, esta resolutora se avocará al estudio de la fracción VIII del artículo 48 numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, únicamente por lo que va a la segunda de las hipótesis contenidas en la norma en mención, relativa a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

1800

a) QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.- Lo que se concluye dado que el ciudadano [REDACTADO] era servidor público, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS al momento de los hechos (13 trece y 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete) y lo es al momento del dictado de la presente Calificación.

Todo lo anterior se acredita con la copia certificada del nombramiento tipo base con carácter definitivo otorgado a favor del servidor público [REDACTADO] para ocupar el cargo de AUXILIAR TÉCNICO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, visible a foja 384 trescientos ochenta y cuatro del expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/1/2018, y que sirvió de prueba para calificar la conducta.

b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.- Lo que se concluye dado que el artículo 95 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, dispone:

«Artículo 95.- El área de Oficialía de Partes además de las funciones señaladas en la fracción II del artículo 93, en el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden, el

N5-ELIMINADO 1

Titular de la misma específicamente tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Ingresar de manera Inmediata los datos de identificación, clasificación y título en la red de informática en relación a los asuntos, promociones y documentación recibida por el Tribunal;

(...)

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes, la documentación receptada el día anterior, con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación; la que habrá de turnar de inmediato;

(...)».

Por lo que, si el citado artículo señala que la captura de las promociones tiene que ser de manera inmediata a su recepción y el servidor público se encontraba dentro de su horario de labores cuando recibió los documentos de marras (por lo que ve al día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en un horario entre las 19:44 diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y las 22:33 veintidós horas con treinta y tres minutos y, en relación al día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en un horario entre las 19:24 diecinueve horas con veinticuatro minutos y las 23:22 veintitrés horas con veintidós minutos), contando con un margen de tiempo amplio para su registro, amén de que no señala el servidor público que haya existido, al momento de los hechos (13 trece y 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete), causa justificada no imputable al desempeño de sus labores que le impidiera realizar el registro de manera inmediata en el Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes de los escritos relativos a los expedientes anteriormente citados, es que se tiene que existe una omisión por parte del servidor público presunto responsable que incumple con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público (artículo 96 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos), a saber: capturar las promociones de manera inmediata a su recepción y remitir a las dependencias o instancias correspondientes, la documentación receptada el día anterior.

Lo cual se robustece con las copias certificadas de las impresiones de pantalla del Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes, emitidas por el **INGENIERO EIBAR DE LA CRUZ QUEZADA GONZÁLEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visibles a fojas de la 52 cincuenta y dos a la 55 cincuenta y cinco del expediente de Investigación TJAEL/OIC/QD/1/2018 que se ofertó como prueba por parte



de la investigadora, de las que se desprende que el servidor público presunto responsable receptionó en Oficialía de Partes los escritos relativos a los expedientes citados en el punto 2 dos de los RESULTANDOS del cuerpo de la presente resolución, por lo que ve al día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en un horario entre las 19:44 diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y las 22:38 veintidós horas con treinta y tres minutos y, en relación al día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en un horario entre las 19:24 diecinueve horas con veinticuatro minutos y las 23:22 veintitrés horas con veintidós minutos, es decir, dentro de su horario de labores que, como manifiesta el propio servidor público presunto responsable en el punto CUARTO de los antecedentes de su escrito de manifestaciones es «...*...horario de 15:00 a 00:00 horas de Lunes a viernes...*» y de manera respectiva su registro y captura en el Sistema de Control de Expedientes de Oficialía de Partes los días 14 catorce y 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. (fojas 16 a la 24 y 52 a la 55) así como por lo señalado en el escrito de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho signado por la licenciada Yesenia Guadalupe Conchas López en su carácter de AUXILIAR TÉCNICO 'A' ADSCRITA A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a fojas de la 456 cuatrocientos cincuenta y seis a la 459 cuatrocientas cincuenta y nueve del expediente de investigación en donde manifiesta lo siguiente "...como lo señala en la primera parte del oficio de cuenta del día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (...) se advierte que dichos documentos fueron rocepcionados el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de la anterior situación manifiesto que al llegar al área de trabajo en el turno matutino, es decir, la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete advertimos el personal que formamos parte de la misma que efectivamente se encontraban dichos documentos receptionados con fecha en que se hace mención y al momento que se hace la entrega de documentos recibidos del día anterior a las salas correspondientes, esto es a través de la impresión de listados que genera el sistema de Control que cuenta la Oficialía de Partes esto es todos los días para entregar nos advertimos que dichos documentos no aparecían capturados por el C. Héctor Rubén de la Rosa Torres, es decir, no salieron en la impresión de los listados del día y no es hasta el día 15 quince de noviembre del año 2017 al iniciar nuestras actividades propias del área en turno matutino que nos advertimos que dichos documentos ya se encontraban capturados porque se encontraban en el listado del día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete" y señala además que "...respecto de los actos acontecidos el día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (...) de la anterior situación manifiesta que al llegar a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional el día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, nos advertimos que el personal que formamos parte de la misma



que efectivamente se encontraban dichos documentos recpcionados con fecha en que se hace mención y al momento que se hace la entrega de documentos recibidos el día anterior a las salas correspondientes, esto es a través de una impresión de listados que genera el sistema de Control que cuenta la Oficialía de partes esto es todos los días para entregar, nos advertimos que dichos documentos no aparecían capturados es decir, nos salieron en la impresión de los listados del día y no es hasta el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete al iniciar nuestras actividades propias de área que nos advertimos que dichos documentos ya se encontraban capturados porque se encontraban el listado del día 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete... De igual forma manifiesta que "...bajo protesta de decir verdad que dichas promociones al parecer si fueron capturadas de manera posterior a la fecha de presentación y recepción de las mismas por el Servidor Público que usted hace mención, esto se supone por lo que señalé en los párrafos anteriores, es decir que no aparecieron capturadas en los listados que se generan del día que se reciben los escritos y por lo tanto no se vieron reflejadas en los listados de acuses para firma de las salas al día anterior siguiente de la recepción de documentos, así mismo no aparecían capturados dentro del sistema". A del oficio numero 0021/2019, emitido por el INGENIERO EIBAR DE LA CRUZ QUEZADA GONZALEZ e su carácter de DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTAO DE JALISCO, visible a fojas de la 502 quinientosdos alla 504 quinientos cuatro del expediente de investigación que nos ocupa.

En ese orden de ideas, y por anteriormente expuesto esta resolutoria determina que el servidor público presunto responsable [REDACTADO] incurrió en actos que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1 fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

VI. En virtud de que se acreditó que el servidor público [REDACTADO], [REDACTADO] es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular es procedente que esta resolutoria determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuestos normativos que estatuyen lo siguiente:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:



- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se impone podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se impone como sanción la Inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometiera otra del mismo tipo.



Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTADO] al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTADO]
[REDACTADO] al momento de los hechos: De autos del expediente de Investigación TJAEL/OIC/QD/01/2019, foja 384, trescientos ochenta y cuatro, se desprende que el servidor público HECTOR RODRÍGUEZ SAHAGÚN al momento de los hechos ocupaba el cargo de AUXILIAR TÉCNICO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De la audiencia inicial celebrada el día 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve que obra a fojas 28 veintinueve a la 33 treinta y tres que obran en el expediente de responsabilidad administrativa TJAEL/OIC/RESP/02/2019 y del oficio 61/2018 firmado por el L.C.P. y M.F. LUIS MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que obra a foja 56 cincuenta y seis, y la copia certificada del nombramiento del servidor público [REDACTADO]
[REDACTADO] que obra a foja 384 trescientos ochenta y cuatro, así como de las fojas 401, cuatrocientos uno, 442 cuatrocientos cuarenta y dos, del expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/01/2019, se desprende que el servidor público [REDACTADO], de 48 cuarenta y ocho años de edad, con escolaridad de licenciado en derecho, que al momento de los hechos contaba con un nombramiento de tipo base, que tiene 16 años aproximadamente desempeñado el cargo de AUXILIAR TÉCNICO ASCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, por lo que se infiere que cuenta con la experiencia suficiente para realizar la actividad que desempeña y que señaló en la audiencia inicial celebrada con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve consiste en "recibir escritos en la oficialía de partes y demandas".



- c) Por lo que se refiere a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanen de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al no cumplir con las directrices establecidas en las fracciones I y V del referido numeral que establecen lo siguiente:

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honestidad, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices.

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
(...)
- V. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades."*

Se señala lo anterior, toda vez que como quedó precisado en el considerando V el servidor público Héctor Rubén de la Rosa Torres, incurrió en actos que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1 fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, pues no obstante las obligaciones señaladas en los artículos 92, 93 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco anteriormente descritas, que consisten en ingresar de manera inmediata los datos de identificación, clasificación y turno en la red de informática en relación a los

asuntos, promociones y documentación recibida por el Tribunal y remitir a las dependencias o instancias correspondientes la documentación receptada el día anterior, con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir y la señalada por su superior jerárquico el entonces Presidente del Tribunal de lo Administrativo en el oficio 1821/2017, (foja 15 quinto del expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2018) la cual fue del conocimiento de presunto responsable con fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, de que "nadie podrá retirarse de su área de trabajo hasta tanto no concluyan con la totalidad de las actividades a desempeñar; ya que la recepción e demandas y escritos presentados por los Justiciables ante esta Autoridad deberán de ser capturados en el Sistema de Oficialía de Partes dentro de manera inmediata, y entregados a las alas Unitarias y a la Secretaría General de Acuerdos de Este Tribunal..." el servidor público incumplió con dichas obligaciones toda vez que como se puede apreciar de la calificación de la conducta (foja 593 quinientos noventa y tres del expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2018) realizó de forma extemporánea el registro y captura de los escritos relativos a los expedientes descritos en el considerando V de la presente resolución, lo que ocasionó un retraso en la entrega y recepción de promociones y documentos que fueron recibidos el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete realizándose dicha entrega hasta el día 15 quince de noviembre de 2017 y 16 dieciséis de noviembre de 2017 respectivamente.

- d) REINICIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De la calificación de la conducta del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/01/2018, (fojas 588 quinientos ochenta y ocho) se advierte que el presunto responsable cuenta con una sanción de carácter administrativo (visible a foja 224 del expediente de investigación anteriormente señalado) por los motivos de que "omitió registrar en los controles administrativos internos de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no obstante que tiene instrucciones precisas de registrar todos los documentos que recibe..." por lo que se considera que el servidor público incurre en reincidencia toda vez que el propio numeral 75 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece lo siguiente: "Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo." De lo que



se infiere que para que se señale que un servidor público es reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones este tendría que incurrir en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutora cometido otra del mismo tipo, lo que en el presente caso acontece toda vez que la sanción impuesta que obra a fojas 224 doscientos veinticuatro y 225 doscientos veinticinco del procedimiento de investigación número TJAEL/OIC/QD/01/2018, se desprende que la conducta desplegada por el servidor público [REDACTADO]

configuró las causales de responsabilidad previstas por el artículo 198 fracciones III, XIV y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 61 fracciones I, 67 fracción III, IV y VII y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por omitir registrar en los controles administrativos internos de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no obstante a que tenía instrucciones de registrar todos los documentos que recibe, por lo que en ese orden de ideas queda probado la reincidencia en su conducta negativa como servidor público.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis con número de registro 2005299, I.18o.A.13 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21 Enero de 2014 que establece lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a.J. i 10/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS

ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.¹, la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrijan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora estima que debe de imponer al servidor público infractor la sanción consistente en **SUSPENSIÓN de 5 cinco días sin goce de sueldo** con base a lo previsto por los numerales 75, fracción II, último párrafo y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la sanción anterior consistió en un Extrañamiento (folios 224 (doscientos veinticuatro) y 225 (doscientos veinticinco) que se impuso con fundamento por lo dispuesto en los numerales 198, fracciones III, IV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 61, fracciones I, 67, fracción III, IV y VII y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco) y conforme al penúltimo párrafo del numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades la nueva sanción no puede ser menor o igual a la anteriormente impuesta.

En ese tenor, y toda vez que figura 384 trescientos ochenta y cuatro obra el nombramiento del servidor público [REDACTADO], en el que se desprende que su plaza es de Base, esta sanción se ejecutará en términos de lo dispuesto por el numeral 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el Titular de la dependencia o entidad siendo este el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en forma inmediata una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución en términos de lo dispuesto por el numeral 208, fracción XI y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, salvaguardado el derecho humano consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de presunción de inocencia que exige la certeza plena y absoluta respecto de la responsabilidad del procesado en ciertos hechos y que impone la



obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre que pudieran resultar vulnerados al otorgar consecuencias privativas del derecho propias de un sancionado, a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme, por lo que dicho principio opera no solo hasta la resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma se encuentre firme.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia P/J 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a su página 41 establece lo siguiente:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis alislada P. XXXV/2008, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 202, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mayor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya



consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Por lo que una vez que se encuentre firme el Órgano Interno de Control notificará al Titular de la dependencia o entidad para que este sancione de forma inmediata al servidor público [REDACTADO] debiendo girar oficio para tal efecto al servidor público e informar a la Dirección General Administrativa para que realice los descuentos respectivos con motivo de la sanción impuesta y posteriormente remita a este Órgano Interno de Control el cumplimiento de dicha ejecución anexando a dicho cumplimiento las copias certificadas que acrediten que el servidor público fue sancionado y se le hayan aplicado los descuentos de sueldo respectivos con motivo de la sanción impuesta.

El Órgano Interno de Control, una vez que conste del cumplimiento dado por parte del Titular de la dependencia y acuerde lo conducente procederá a inscribir dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional una vez que esté en operación dicha plataforma de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita y a su vez dará vista a la Dirección General Administrativa de este Tribunal con la sanción respectiva para que se integre al expediente del servidor público [REDACTADO]

[REDACTADO] y una vez efectuado lo anterior deberá ordenar la devolución del expediente de investigación respectivo y concluir en el mismo para su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 75, 76, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Que quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [REDACTADO] al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTADO], la sanción consistente en **SUSPENSIÓN por 5 cinco días sin goce de sueldo** la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de este fallo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEL/OIC/RESP/02/2019

TERCERO. Conforme a lo señalado por el artículo 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifíquese la presente resolución al presunto responsable y a las demás partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. En su oportunidad devuélvase el expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/01/2018 para los efectos legales a que haya lugar, y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Lic Erika Sarai Tinajero Valle, Jefe de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa bajo los testigos de asistencia C. Yucely Saldivar Espinosa quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED]

y el C. Daniel Alejandro Pinzón Estévez, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número [REDACTED]

[REDACTED] quieren dar fe de la presente resolución.

LIC. ERIKA SARAI TINAJERO VALLE

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO Y AUTORIDAD RESOLUTORA.

C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTÉVEZ
TESTIGO

C. YUCELY SALDIVAR ESPINOSA
TESITGO

ANALISIS
ORGANO DESENTE
EN CON-
SOLIDO

ANALISIS
ORGANO
DE SENO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."